

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, cuatro (04) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: AUTO RESUELVE SÚPLICA
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS GUILLERMO NOGUERA
ROCHA
RADICADO: 08001400300520150147400
INTERNO: 070-2019F
PROCEDENCIA: SALA TERCERA CIVIL
FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

Procede la Sala Dual a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 23 de octubre de 2020, proferido por la Sala Tercera Civil, Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

La Magistrada sustanciadora deja constancia de que una vez posesionada en el cargo el día 12 de mayo de 2021, no se reportó este Recurso de Súplica como un asunto de trámite pendiente en el Despacho 04 de la Sala Civil Familia de este Tribunal. El día 28 de julio de 2021 se descubrió una grave irregularidad de ocultamiento de información y falta de reporte de algunos asuntos por parte de quien fungía como Auxiliar Judicial del Despacho 4 de la Sala Civil Familia. Sólo hasta el día **2 de agosto de 2021**, se confirmó desde Secretaría que este asunto se encontraba pendiente de resolución.

Esta situación ha generado el inicio de las acciones correctivas y disciplinarias que le competen como titular del Despacho. En atención a esta lamentable situación, no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

Este asunto había correspondido al Despacho 04 a cargo del Dr. Jorge Maya Cardona (qepd) mediante acta de reparto del día 25 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla proceso de Sucesión del causante Luis Guillermo Noguera Rocha, el cual fuera promovido por los señores Aura Stella Pacheco de Noguera, Israel Enrique Noguera Pacheco y Luis Guillermo Noguera Pacheco.

Se informó que los hijos matrimoniales del causante eran los señores Luis Guillermo, Carlos Alberto, Jorge Eliecer, Felix Cesar, Armando Luis, Ruth Stella, Carmen Cecilia, Aura Stella, Silvia Isabel, Lilia Luciana, Leonor e Israel Enrique Noguera Pacheco. Así mismo, se indicó que la cónyuge Aura Stella Pacheco de Noguera había vendido sus gananciales a su hijo Israel Enrique Noguera Pacheco mediante escritura pública No. 333 del 7 de febrero de 2014.

Que mediante auto del 18 de septiembre de 2015 se declaró abierto el proceso y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con

derecho a intervenir. Que como quiera que no comparecieron los interesados, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, decretando posteriormente la partición y tras varias vicisitudes, se aprobó la partición mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2017.

En la sentencia, indicó el Juez de instancia que bajo la legislación anterior, vigente al momento de presentación de la demanda, no se requería enunciar a los herederos determinados y su dirección, pues según el art. 587 y 589 del CPC, bastaba con el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir, de ahí que todos los herederos determinados fueron emplazados conforme a la norma.

El 23 de mayo de 2019 el abogado de los herederos ARMANDO LUIS, CARLOS ALBERTO, JORGE ELIECER, LEONOR, ISABEL CRISTINA, FELIX CESAR, CARMEN CECILIA, SILVIA ISABEL NOGUERA PACHECO y LUCIANA LILIA NOGUERA CELIS presentó ante el Tribunal Recurso de Revisión de la sentencia alegando la causal de nulidad consagrada en el numeral 7 del artículo 380 del CPC, en concordancia con el numeral 8 del artículo 140 del CPC, pues considera que en el proceso de sucesión se omitió la notificación de los herederos determinados conforme lo ordenan el artículo 591 del CPC y el art. 1289 del Código Civil.

Señala que erradamente se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho de intervenir, pero no se ordenó el requerimiento de los herederos determinados que exige el art. 1289 del Código Civil.

El señor ISRAEL ENRIQUE NOGUERA PACHECO describió el traslado del Recurso de Revisión, señalando que el emplazamiento de los interesados ordenado por el Juzgado cumple con el requisito de publicidad conforme al art. 589 del CPC, por lo que el proceso no tiene ningún vicio de nulidad, además señaló que los 2 años que tenían los recurrentes para instaurar este recurso extraordinario se encuentra vencido.

El día 18 de septiembre de 2020, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, considerando que de acuerdo con el antiguo Código de Procedimiento Civil, no se exigía indicar en la demanda de sucesión la dirección de los herederos conocidos para efectos de notificarlos, como hoy si lo exige el art. 488 del C.G.P., pues el artículo 589 del CPC ordenaba era el emplazamiento de los interesados, lo cual se cumplió ciertamente en el proceso de sucesión.

Una vez notificada esta sentencia, el demandante presentó incidente con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia del 21 de septiembre de 2020, invocando las causales 6ª y el inciso 2º de la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando que al emitirse la sentencia del 21 de septiembre del 2020, este despacho no fijó la fecha para la audiencia para practicar las pruebas, oír los alegatos de las partes y posteriormente proferir sentencia, tal y como lo dispone el inciso 7º del artículo 358 del C.G.P.-

Dicha solicitud fue resuelta por la Magistrada Sustanciadora, Dra. Carmiña González Ortiz, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020, en la cual consideró que la sentencia del 21 de septiembre de 2020 se emitió de manera anticipada conforme lo ordena el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º del C.G.P. que dispone que cuando no hubiere pruebas por practicar, el Juez debe dictar sentencia anticipada.

Consideró la Magistrada que el caso se ajustaba a la norma en la medida en que revisada la demanda y su contestación, no se solicitó la práctica de prueba alguna, de modo tal que al no existir pruebas que practicar, era un DEBER proferir sentencia anticipada, por tanto, en este caso específico no se configura la causal de nulidad invocada, pues al tratarse de sentencia anticipada por no

haber pruebas por practicar, se profiere la sentencia, sin necesidad de agotarse las etapas de práctica de pruebas y alegatos de conclusión.

En relación con la causal señalada en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esta se configura cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia diferente al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, sin embargo en el recurso no es posible determinar cuál es la providencia que supuestamente dejó de notificarse.

Contra esa providencia del 23 de octubre de 2020, el demandante interpuso recurso de reposición, alegando que en este proceso sí había pruebas por practicar, a saber, las documentales, mismas que deben ser practicadas dentro del proceso. Este recurso se resolvió en auto noviembre 4 de 2020, en el cual la magistrada ponente consideró que efectivamente, en el proceso sólo hay pruebas documentales, que no requieren práctica o ejecución en una diligencia, como si ocurre por ejemplo con un testimonio o una prueba pericial, puesto que con la documental es suficiente su aportación.

Ante el argumento del recurrente sobre la necesidad de convocar audiencia para presentar alegatos de conclusión, indica la ponente que precisamente lo que busca el art 278 del CGP es que de forma anticipada se puedan resolver los asuntos judiciales sin el agotamiento de todas las etapas procesales señaladas para proferir sentencia. Por ello, en este caso se insiste en que se trata de una sentencia anticipada, *“¿anticipada a qué? A las demás etapas que señala el C.G.P. como es la etapa probatoria y la de alegatos de conclusión, por lo que no es de recibo lo alegado por el Impugnante.”*

La providencia del 4 de noviembre de 2020 reitera que la sentencia fue debidamente notificada, por lo que no se configura la causal alegada al incluir en la notificación el nombre de una persona ajena al proceso, pues se trata de un simple error, esto en la medida en que la sentencia fue debidamente notificada por estado del día 21 de septiembre de 2020, además, en sus escritos el recurrente acepta expresamente que se enteró de la expedición de la sentencia ese día 21 de septiembre, por lo que pese al posible error al señalar el nombre del demandante, se cumplió con la finalidad del acto de notificación, quedando saneada la posible irregularidad conforme lo establece el art. 136 del CGP, num. 4.

Así, se decisión no reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2020 y no conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por improcedente.

Esta providencia fue adicionada mediante auto del día 10 de noviembre 2020, considerando que conforme al art 318 del CGP, cuando el recurrente impugne una decisión mediante un recurso improcedente, el Juez debe adecuarlo al recurso que si sea procedente. Por ende, teniendo en cuenta que el art 331 del CGP establece que el recurso de súplica procede contra los autos que se profieran en el trámite de los recursos extraordinarios de revisión que profiera el Magistrado Ponente y que hubieran sido susceptibles de apelación por su naturaleza, debe concederse la súplica contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020, el cual, al denegar la solicitud de nulidad, el auto por su naturaleza habría sido apelable.

Por lo anterior, llega el expediente a este Despacho y vencido el traslado del que trata el artículo 332 del C.G.P, llegan a las diligencias a esta instancia donde es procedente resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de súplica, el artículo 331 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

Respecto del trámite del recurso, el inciso segundo del artículo 332 ídem, señala que:

“Le corresponderá a los demás magistrados que integran la Sala decidir el recurso de súplica (...).”

Se colige de las normas citadas que el recurso de súplica tiene como propósito que los restantes magistrados integrantes de la Sala revisen la decisión adoptada por el ponente y que es objeto de inconformidad, con el fin de establecer si la providencia se encuentra o no ajustada a derecho.

Establecida la procedencia del recurso, pasa la Sala a analizar si el auto objeto de impugnación se encuentra ajustado a derecho, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

Sobre la sentencia anticipada, el artículo 278 del C.G.P., señala que

*“En cualquier estado del proceso, **el juez deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

Esta posibilidad fue estudiada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2020, providencia que la Sala Dual se permite reproducir in extenso dada su claridad frente al caso planteado:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil incluso antes de la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta de “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados –por lo menos en principio- los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden

declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 idídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.
(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”¹

En esta misma sentencia, señaló la Corte que cuando el Juez deba proferir sentencia anticipada escrita por estar en alguno de los supuestos del artículo 278 del C.G.P., el Juez no está en la obligación de convocar audiencia para **agotar otras etapas procesales:**

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”

De esta manera, en el caso que nos ocupa encontramos que la única prueba existente en el proceso es la documental, pues no se pidieron otros medios probatorios en demanda y contestación; así mismo, se encuentra que tales documentos fueron debidamente incorporados al proceso, por lo que ciertamente, no era necesario convocar a una audiencia de “práctica” de la prueba documental y alegaciones conclusivas, como lo considera el recurrente, puesto que en este caso se trata justamente de una sentencia anticipada, que, valga la redundancia, se profiere **antes** de concluir las demás etapas procesales, por disposición legal, sin que con ella se “pretermitan oportunidades probatorias” o se configuren “irregularidades en el trámite”².

De esta manera, es claro que en este caso, la sentencia proferida no está viciada de nulidad alguna, pues ella se profirió por mandato legal (art. 278 C.G.P) en un proceso en el que no había más prueba que la documental, que no requiere práctica en audiencia, y de conformidad con la posición jurisprudencial aquí señalada, no requiere del agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión, como lo sostiene el recurrente, precisamente por la naturaleza misma de la sentencia proferida.

Finalmente, tampoco encuentra la Sala Dual irregularidad alguna respecto a la notificación de la sentencia, pues está probada su adecuada notificación por estado, acto procesal que cumplió su finalidad al punto que el hoy recurrente elevó en virtud del conocimiento de la sentencia, la solicitud de nulidad que le fuera negada mediante providencia del pasado 23 de octubre de 2020.

Así las cosas, al no configurarse en este caso ninguna de las causales de nulidad alegadas, se concluye que la decisión de la Magistrada Sustanciadora, doctora Carmiña González Ortiz consistente en negar las nulidades propuestas contra la sentencia, es acertada y ajustada a las disposiciones que regulan la materia.

En consecuencia, se confirmará el auto suplicado del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto la Sala Dual Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicado 4700122130002020000601, MP: Octavio Tejeiro Duque.

² Al respecto confrontar con la Sentencia de la Sala de Casación Civil SC5065 del 14 de diciembre del 2.020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de súplica fechado 23 de octubre de 2020, proferido por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior, doctora Carmiña González Ortiz, dentro del proceso de la referencia.

SEGUND: En firme ésta providencia, se devuélvase al Despacho de la señora Magostada Sustanciadora.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia